

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA LUCELI HENAO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00477 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.5.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

1.6.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de

expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales”.

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien contestó de manera oportuna.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la demandada.
- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad de los Agentes del Estado.
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales.

- Descuento de lo pagado por la indemnización Administrativa del Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: formuló como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:
- Culpa exclusiva de la víctima:
- Inexistencia falla en el servicio de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación:
- Ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación:
- Cobro de lo no debido:
- Falta de causa para pedir:
- Inexistencia de nexo de causalidad:

2.3. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a las siguientes excepciones:

2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En la contestación de la demanda al referirse sobre la citada excepción señalan las partes:

2.4.1 El Ejército Nacional argumenta que *si bien los efectivos del Ejército Nacional acompañaron a los integrantes del CTI, en el procedimiento judicial de allanamiento, no existe prueba sumaria, de que los miembros del Ejército hayan accionado sus armas en contra de los moradores de la residencia y concretamente en contra de los señores FRANCISCO JOSE y CRISTIAN DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPULVEDA, pues de la versión rendida por el Agente del CTI de la Fiscalía, WILLIAM ALEJANDRO RUIZ, ante la Fiscalía Local de Santa Rosa de osos, el día 26 de mayo de 2019, este indica que fue él quien disparó el arma en repetidas ocasiones.*

2.4.2. Por su parte la Fiscalía General de la Nación indica que *"debido a que se pretende una declaratoria de responsabilidad frente a circunstancias en las que claramente no le asiste incumplimiento de las funciones a su cargo, y que mal podría resultar obligada la Entidad que represento, insistiendo en que son hechos atribuibles a la misma víctima FRANCISCO JOSE SEPULVEDA SEPULVEDA Y CRISTIAN DE JESUS SEPULVEDA SEPULVEDA, tal y como ya se ha manifestado en los argumentos de la defensa y la investigación de su muerte, se adelantó por conducto de la Unidad Seccional de Fiscalía de Santa Rosa de Osos - Antioquia"*.

2.4.3. Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas.

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que la parte demandante afirman haber sufrido un daño atribuible a las entidades demandadas.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no es la responsables de la muerte de los señores Francisco José Sepúlveda y Cristian de Jesús Sepúlveda Sepúlveda, lo que implica una análisis del régimen de responsabilidad de la accionada y estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que se incurriría en el desconocimiento y/o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes los sujetos procesales del presente medio de control.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3. AUDIENCIA INICIAL: Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCORTE otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00477 00
Demandante: María Luceli Henao Muñoz y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEXTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia inicial es OBLIGATORIA, y la no comparecencia a la misma sin justa causa puede acarrear la imposición de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00477 00**
Demandante: María Luceli Henao Muñoz y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b4e915ffaa5568c7f2beadf777334ba562b8c287a931f1b917aae64d489b3f

Documento generado en 19/02/2021 09:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>